

Ustica

УДА. ВНСО. ЛЕГ. 07-1 н°0561

21

UVA. BHSC. LEG.07-1 n°0561

N.º 125.º ^{Señal} de Jaquete 1.º

~~179~~ ~~178~~
561



C A R T A R E S P V E S T A

~~143~~

De N. natural, y vezino de Sevilla, à N. natural,
y vezino de Toledo.

En assumpto del Libro del Doct. Nicasio Sevillano,
cuyo titulo es:

*Defensa Christiana, Politica, y verdadera de la
Primacia de la Santa Iglesia de Toledo.*

S Eñor mio, desde que debi à nuestra amistad, y à la memoria de V.md. la remission de vn exemplar impresso, de la grande obra del Doct. Nicasio Sevillano, que escriviò en defensa de la Primacia de essa Santa Iglesia de Toledo; impuso á mi obediencia su precepto, la indispensable ley de noticiarle el concepto, que de este libro se formaba en esta Ciudad Emporio de nuestra España, y Patria, y centro de muchos hombres eminentes en erudicion, lo que ofreci executar à su tiempo, en justa, y debida correspondencia al favor, que le merecia; oy me reconviene con esta promessa, y estrecha á su cumplimiento con efficacissimas instancias, acusando mi demora, y culpando mi omision; confieso es assi, y el no aver satisfecho su curiosidad, ni ha sido olvido, ni desidia, ha sido estudianta retardacion, y desseo de que V.md. no me acordasse esta deuda, ni llegasse el caso de su paga, á la que oy me hallo constreñido, y nada gustoso. Supone muy bien, y juiciosamente, que ni V.md. ni yo somos capaces de ducidir esta causa, y assi nuestros particulares dictámenes, nada acreditaràn estas obras, siendo favorables, nada las defacreditaràn, siendo contrarios; ha sido pues necessario oír à los que en su contenido ha constituído arbitros la profesion, la ciencia, y los años, de lo que ay copia en esta Ciudad, pues son sus naturales herederos de aquellos antiquissimos Turdetanos, cuya Capital fuè siempre Sevilla, de quienes dexò escrito Strabon mil y setecientos años ha, en el principio de su libro 3. *Hi, inter Hispanie Populos, Sapientia putantur excellere, & litterarum studijs vtuntur, & memorando vetustatis volumina habent, poemata, leges quoque versibus conscriptas, è sex annorum millibus vt aiunt.* Por su genio oy no son inferiores à sus antepassados, y assi ay entre ellos muchos, que les imiten.

El libro del Doct. Nicasio, que V.md. me embiò, apenas pude leerle, hasta passados muchos meses, por los empeños que tuve, para comunicarle, á quienes no podia negarse; satisfecha yà la curiosidad de muchos con èl, y con algunos otros, que llegaron à esta Ciudad, pude dedicarme à su leccion con algun cuydado; faque de essa tarea solo dudas, las que apunte para conferir con quien pudiesse disolverlas: y noticioso se iban formando varias Academias de Sujetos de diferentes clases todos eruditos, y todos de buen gusto, con el empeño de examinar sus discursos, sus conclusiones, sus textos, y sus Historias, me pareció conveniente introducirme en vna de ellas, donde demàs del singular consuelo, grande enseñanza, y mucha diversion, que me prometia; asseguraba hallar luz bastante para evaquar las dificultades, que notè

A

en



Strabon, Impresion de Basilea del año de 1523. fol. 98.

HTCA
U/Bc LEG 7-1 n°561



1>0 0 0 0 2 8 5 7 7 9

5
en su leccion, y motivos de especial estimacion de las personas, que esta concurrencia me daria
à conocer, y tratar mas de cerca.

Logrè con tal resolucion hallarme presente al prolixo examen, que enteramente se hizo de dicha obra, donde se desmenuzaron sus clausulas con cuydado tanto, y tal aplicacion, que cada vno de los concurrentes pretendiò con emulacion sobrefaliesse en ello sus estudios, y reconditas noticias de la erudicion historica; y estimulados del desseo de vindicar el Memorial de su Iglesia, è interessados en su mayor lustre, libertad, y prerrogativas, como tan amantes de ella, y de su Patria, passaron à discurrir en varias conferencias sobre diversos puntos, con la energia, que no sabrè explicar; no tuve en ellas otra parte, que la de oyente, ni me pertenecia otra, por la superioridad de los ingenios que las componian, pero tuve para mi la curiosidad de apuntar lo observado, y reconocido por ojos tan linceos: querer yo expresar à V.m.d. quanto repararon en dicha obra, ni fuera conveniente, ni es assunto de vna Carta; segun se cree, todo estara prevenido por esta Santa Iglesia para la respuesta, si en algun tiempo se determinare à darla, de lo que oy no se sabe con certeza cosa alguna; porque las resoluciones en tales materias las medita, y consulta mucho, y observa en ellas vn misterioso, y profundo secreto; mas para satisfacer en parte à la promessa hecha, comunicare à V.m.d. de mis apuntamientos algunos pocos reparos, de aquellos que alli se hizieron, à quienes dieron el nombre de *descuydos*, los que podra V.m.d. si le pareciere, y su amistad se estendiesse à esta demonstracion, passar al Autor de la obra, para que los corrija, en la nueva Impression Latina, que nos dizen se està trabajando en Roma (yà que es impracticable en la Castellana publicada) para difundirse por las Naciones de Europa; las que, si antes no se soldaren, tendran este motivo màs para hazer de los Españoles la burla que acostumbran, quando se habla en estas facultades.

Estos tales quales reparos (que son los de menor importancia entre los descubiertos en dichas conferencias) escogì yo, por mas faciles à mi inteligencia, que otros mas graves, y que piden mas dilatadas expresiones para su comprehension, reduciendoles à las clases de vnos *Descuydos de Geographia: de Chronologia, è Historia: de mala traduccion, ò inteligencia de algunas authoridades Latinas: de maliciosa omision de clausulas, ò palabras de otras: de terminos improprios con que se explica: de inadvertencias, ò exageraciones con que habla: de suposiciones al Memorial de Sevilla, de lo que ni dixo, ni sintiò: y de variaciones de dictamen, y contradicciones observadas en esta obra.* Y son como se figuen, divididos por §.§. y expresados en la misma forma, y casi con aquellas voces, con que se tocaron en la referida Academia.

§ I.

Descuydos en la Geographia.

EN la 1.ª part. cap. 3. num. 18. de la obra del Doct. Nicasio, impugnando vnas palabras del Memorial de Sevilla, en que dixo con San Geronimo: *Que San Juan fundò todas las Iglesias de Asia: Totas Asia fundavit, rexitque Ecclesias*; se halla esta clausula: *Pero en la generalidad de todas las Iglesias de Asia se comprehende la de Antiochia de Syria, que no negarà la Iglesia de Sevilla ser vna de las de Asia, y esta es sin duda la que fundò el Apostol San Pedro antes de venir à Europa.* Leyòse en la Academia, y dixo vno: *Estraño argumento!* La Iglesia de Sevilla, y San Geronimo, à quienes igualmente impugna este Doctor, hablaron de la Asia menor, como expressamente insinuò el Memorial de Sevilla, en el num. 14. de su 1.ª Part. *Huvo (dize) otras tres Iglesias en la Asia menor: : La Dicecesi de Asia, cuya Cabeza era Epheso.* Lo que refiere el mesmo Doct. Nicasio en el num. 11. del dicho capit. 3. Asia menor llamaron los Antiguos Geographos à aquel Chersoneso, ò gran pedazo de tierra, que està enclavado entre los dos mares Mediterraneo, y Ponto, y bañado por la parte, que confina con Europa, del Archipiélago, Propontide, y Bosphoro de Thracia, que contenia en si las dos Dicecesis de Ponto, y Asia, y en ellas las dilatadas Regiones de Bithynia, Ponto, Cappadocia, Armenia menor, Asia, Lycia, Phrygia, Galacia, Paphlagonia, Pamphylia, y Cilicia, y debaxo de ellas, otras muchas Provincias: *Antiochia està sita en la Provincia de Syria,*

Syria, cuya Capital es, y aunque pertenece à la Asia mayor, nadie ha pensado hasta aora sea parte de la Asia menor; pues como impugna este Doctor, la doctrina de San Geronimo, y del Memorial de Sevilla con este discurso? Cree, no sabria mejor que el San Geronimo los limites de la Asia menor, de quien hablaba? Sin duda no tuvo presente su grande erudicion, la diferencia que ay entre Asia mayor, y Asia menor, ni la distinta situacion de Provincias, que vnioca; ò no entendiò à San Geronimo, ni al Memorial de Sevilla, ò su objeccion es del todo impertinente.

2. En el num. 8. del capit. 4. de la mesma 1. part. hablando del Concilio Vasense (Vasionense, ò Vasatense fueren tambien nombrarle algunos) dize este Doctor: *En el Concilio Vasense en Inglaterra*, dando à entender se celebrò en aquella Isla, y lo mismo repite al margen, porque no se tenga por equivocacion: *Raro descuydo!* dixo otro de la Academia: *Vasio*, ò *Vasate*, es Pueblo de los Vocontios en la Gallia Narbonense, segun Ambrosio Calepino en su Diccionario, yà que no huviesse tenido à la mano para comprobarlo à Plinio, Ptolomeo, Pomponio Mela, ò el Itinerario de Antonino; en todas las Colecciones antiguas de Concilios que hemos visto, como la de Fray Pedro de Crabbè, la de Laurencio Surio Lubecano, y otras, al principio de este Concilio, en la Nota de los Collectores se insinua se celebrò en la Ciudad de Uasio, ò Vasate, perteneciente à la Gallia Narbonense, Provincia Arelatense, en las modernas Collectiones no se halla otra cosa distinta; el Cardenal Baronio, y el Padre Juan Cabassucio, dizen lo mismo; y vltimamente, este mesmo Concilio en su Canon 1. prueba, se celebrò en Francia: *Episcopos de Gallicanis Provincijs venientes intra Gallias non discutiendos, sed solum sufficere, &c.* Pues de donde pudo sacar el Doct. Nicasio, ò que esta Ciudad està sita en Inglaterra, ò que este Concilio se celebrò en aquella Isla? Soñòlo sin duda.

3. En el capit. 6. de dicha 1. part. intenta probar este Doctor: *Que no se sentaban los Exarchos, y subscribian en los Concilios immediatos à los Patriarchas*, cuya proposicion contraria assentò Sevilla en su Memorial, 1. Part. num. 14. y en este assumpto gasta casi todo el capitulo, discurriendo por todos los Concilios de aquellos siglos. Y en el num. 7. propone el Concilio Ephesino, y le parece convence con el, que el Exarcho de Heraclea de Thracia, no firmaba en lugar inmediato à los Patriarchas, por estas palabras: *En el lugar sexagesimo tercio Aphthoneto de Heraclea*, y mas adelante: *En el lugar centesimo nono à Eusebio Obispo de Heraclea*. Y al fin del numero: *Y Eusebio Obispo de Heraclea en el lugar quadragesimo sexto*; Ni tuvo presente este Doctor (dixo la Academia) las muchas Ciudades, que hubo en el Oriente, con el nombre de Heraclea, Sedes Episcopales distintas de la Heraclea de Thracia, de quien era la disputa, que pudo ver en el Diccionario de Ambrosio Calepino; ni leyò de espacio el Concilio Ephesino; porque hallarà en el capitulo 3. del tom. 2. de el, despues de la recitacion del Symbolo del Concilio Niceno, donde habla cada vno de los Obispos, que concurrieron à el, por su orden, que Aphthoneto era Obispo de Heraclea de la Provincia de Caria en la Dicecesi de Asia, y Eusebio era Obispo de Heraclea de la Provincia Honoriade en la Dicecesi de Ponto, y ninguno de ellos de Heraclea de Thracia; antes si consta del capit. 20. del tom. 3. del mismo Concilio, que de esta Ciudad, era entonces Obispo Fritillo, vno de los sequazes de Nestorio, que con el firma alli la relacion al Emperador, y fuè condenado, con todos sus Compañeros, en aquel Concilio; y està tan corto el Doct. Nicasio, en la Geographia, que creyò podian ser lo mismo las Heracleas de Caria, y Honoriade, que la Heraclea de Thracia; ó luego que viò Heraclea, se le antojò avia de ser precissamente la de Thracia.

4. En el num. 10. del cap. 1. de la 2. part. hablando del Concilio Chalcedonense, dize assi: *En el Concilio Chalcedonense celebrado en Chalcedonia, perteneciente al Patriarchado de Alexandria*, y apenas se oyò esto, quando exclamaron todos: este Doctor, no solo no ha saludado en su vida la Geographia, pero ni aun ha registrado Mapa alguno; porque el Patriarchado de Alexandria, solo se estendiò à Egipto, las Libyas, y Pentapolis, como consta del Canon 6. del Concilio Niceno; Chalcedonia està sita en la Provincia de Bythinia, cuya Metropoli es, como dize el mesmo Concilio Chalcedonense en el principio: *In Chalcedonensi Civitate Metropoli Provincia Bythiniæ*, y casi en frente de Constantinopla, à quienes divide el Bosphoro de Thracia, y perteneciò siempre à la Dicecesi de Ponto, como sienten Ambrosio Cale-

Plinio lib. 3. cap.

4.

Ptolomeo lib. 2. cap. 10.

Pomponio Mela de situ Orbis lib. 2. cap. 3.

Itinerar. de Antonin. in Provincijs Gallie.

Baronio anno 442. y 463.

Cabassucio Noticia Ecclesiastica saculi 5. in hoc Concil. fol. 213.

En la Coleccion impressa en Venecia año de 1585. tom. 1. fol. 989. y fol. 991. y 994.

En la mesma Coleccion tom. 1. fol. 1060. y 1061.

Plinio, lib. 5.
cap. 32.
Strabon lib. 12.
Pomponio Mela,
de situ Orbis lib.
1. cap. ultim.
Solino Polyhist.
cap. 43. Ptolom.
lib. 5. cap. 1.

Calepino, en su Dictionario verbo *Chalcedon*, Plinio, Strabon, Pomponio Mela, Julio Solino, y Ptolomeo. Pues como podia ser perteneciente *Chalcedonia* al Patriarchado de *Alexandria*, mediando entre aquella, y el territorio de este, no menos que todos los territorios del Patriarcha de Jerusalem, del de Antiochia, y del Exarcho de Asia, ò todo el Mar Mediterraneo, el Archipelago, y el Propontide?

5. En el capitulo 20. num. 2. de la dicha 2. Parte, para prueba de que los Arzobispos de Toledo, han usado siempre la prerrogativa de llevar delante de sí la Cruz levantada por todas las Provincias de España, en señal de Primados de ella; se vale del exemplar del Arzobispo Don Rodrigo, en la Batalla de las Navas de Tolosa, en que consta de las Lecciones de la Fiesta del Triumpho de la Cruz à 16. de Julio (que tambien este Doctor cita autoridades facadas de las Lecciones del Breviario, y no es solo el Memorial de Sevilla, como parece le nota en el cap. 3. num. 19. de su 1. Part.) llevó la Cruz levantada, segun costumbre: *Cruce qua presulem ante Toletanum de more gestabatur, &c.* Creyò sin duda (dixo vno de los concurrentes) que las Navas de Tolosa están sitas en otra Provincia distinta de la Carthaginense, ò de la de Toledo; y perteneciendo antiguamente al Obispado de Castulòn, despues al de Baza, oy al de Jaen, y siempre à la Provincia Carthaginense, si lo juzgò assi, serà menos disculpable descuydo, por ser en situacion de territorio dentro de España; y si tuvo presente pertenecia à la Provincia Carthaginense, ò de Toledo, serà, cierto, vn grande argumento de Primacia, que el Arzobispo de Toledo lleve la Cruz levantada por toda su Provincia, como executa qualquiera otro Metropolitano por la fuya.

S. II.

Descuydos en la Chronologia, è Historia.

Algo mas frequentes son los descuydos, que se observaron en esta obra, en la Chronologia, è Historia. En el num. 9. del cap. 4. de la 1. Part. dize: *Rufino, que florecio por los años de 450. &c.* donde (dixo vno) hallaria esta noticia el Doct. Nicasio? *Rufino*, murió segun la Chronologia del Cardenal Baronio, el año de 410. y lo afirma con authoridad de San Geronymo, que fue su contemporaneo, y murió despues el año de 420. Pues como pudo Rufino florecer por los años de 450? En este mismo numero (dixo otro) hablando de la Epistola de San Clemente, que traduxo Rufino, ay vna clausula tambien notable: *Sin que se pueda alegar ser otra la version, que hizo Rufino, porque Gennadio Autor gravissimo asegura ser hecha por el mismo Rufino, la que anda oy entre las manos de todos;* Porqué si Gennadio Presbytero Massiliense, florecio por los años de 490. y à fines del quinto figlo, como refiere el Cardenal Baronio, podria este Author à lo màs, assegurar que la que entonces andaba entre las manos de todos, era la que traduxo Rufino; pero que sea la misma la que oy, despues de doze figlos de muerto èl, anda entre las manos de todos, ò la que à fines del figlo nono saliò compilada, con las demàs Decretales, mas de tres figlos despues de muerto el mismo Gennadio, finò por profecia no podia assegurarlo.

2. En la 2. parte capit. 1. num. 3. ay estas palabras: *Por esta razon en Athenas, Cabeza de su Republica, ordenò San Pablo Obispo à San Dionisio, &c.* Reparòse el Parachronismo, que contienen; fuè si Athenas Cabeza de su Republica en lo antiguo muchos años; pero quando San Pablo ordenò Obispo de ella à San Dionisio, ni era Cabeza de su Republica, ni avia tal Republica; porque desde que la conquistò Sylla despues de la Guerra Mytridatica viviò sujeta à la Republica Romana, y à su Imperio, y fue esto por los años de 666. de la fundacion de Roma, mas de 80. antes del Nacimiento de Christo, y mas de 130. antes de la Predicacion de San Pablo, como consta de los Fastos Consulares, donde se nota, que nació en el mismo año Chrispo Sallustio, Principe de la Historia Romana, y lo refieren Eutropio, y Appiano Alexandrino.

3. En el num. 8. del cap. 8. de su 2. Part. ay esta clausula: *Porque aviendo venido el grande Ofio à España, el año de 356. à lo mas tarde, segun quiere la Iglesia de Sevilla; y publicado*

Baronio año 410.
y 420.

Baronio año 490.

Fast. Consulares
apud Claudium
Salmasium post
Commentaria
Lucij Flori.
Eutropio lib. 5.
de Bello Mariano
vel Mytridatico.
Appiano Alexan-
drino de Bellis
Mytridaticis.

5
cado los Canones, y determinaciones del Concilio Niceno, las quales no dudare viniessen acompañadas de ordenes muy estrechas del Emperador Constantino, &c. Afustaronse todos quando se leyò; por que creyeron avia despachado Constantino estas ordenes desde la otra vida, respecto de aver muerto el año de 337. como defiende el Cardenal Baronio, diez y nueve años antes del de 356. en que Ofio vino à España: *Acafo* (dixo vno) *las dexaria en su testamento*. La admision probable (dixo otro) de que Constantino pudo mandar hazer la division de Provincias de España en el Concilio Illiberitano, si este se celebrò, segun Vaseo, el año de 338. que este Doctor propone en su num. 3. del mismo capitulo, tambien tiene el reparo de ser vn año despues de muerto Constantino.

4. En el num. 9. del mismo cap. 8. se observò vn descuydo bien notable en la Historia; habla el Doctor Nicasio de los manuscritos antiguos, que contienen las divisiones de las Provincias, y Obispados de España, y refieren el Cardenal Aguirre, y Don Garcia de Loaysa, y especialmente de vno, que tiene por titulo *Ithacius*, el que propuso antes en el num. 5. y para conciliar su authoridad, y aceptacion, dize assi: *Y entre todos el de Ithacio, que fue Varon Doctissimo, y Obispo de España, de cuya authoridad, &c.* Creyendo fuessè obra de alguno de los Ithacios, ò Idacios, Obispos celebres Españoles, què es buena credulidad! El manuscrito que cita, y tiene por titulo *Ithacius*, èl mismo en el principio dize: *Que es division de los terminos de las Diocesis, y Parrochias de España, hecha por el Rey Vvamba: Divisio terminorum Diocesium, & Parrochiarum Hispanie ab Vvamba Rege facta, cuius titulus est Ithacius*: Vvamba floreciò desde el año de 672. hasta el de 680. como es notorio, y admite este Doctor en el cap. 1. num. 16. de su 3. Parte; los Idacios, ò Ithacios, Obispos celebres, que vnicamente se conocen en la Historia de España, fueron tres: dos que firmaron el Concilio Cefaraugustano primero, año de 380. vno con nombre de Idacio, que fuè Obispo de Merida, cuya vida escriviò San Isidoro, y le llama Idacio Claro; otro con nombre de Ithacio, que se cree fue Obispo Sofubense, ò Ossonobense en Portugal, segun Severo Sulpicio, citado de Loaysa: el tercero, y vltimo con nombre de Idacio, fuè Obispo de Lugo, ò de Lemos, y floreciò en el siglo 5. de quien escriviò San Leon Magno, el año de 447. à Santo Toribio, dandosele por Compañero, para el encargo de convocar Concilio contra los Priscilianistas, y es entre las Epistolas del Santo, la 93. en vnas Collecciones, en otras la 91. y en los tomos de Decretales impressos en Roma año de 1591. es la quarta, y la trae el Cardenal Aguirre tom. 2. fol. 207. Este se juzga ser el Author del Chronicon, que corre en su nombre, y diò á luz mas corregido Jacobo Sirmondo, el que insertò en su obra el Cardenal Aguirre, y muriò el año octavo del Emperador Leon I. que fue el de 465. como consta de su vida que anda impressa entre las de Author incierto con el tratado *De Viris Illustribus*, de San Isidoro, y San Ildephonso. Como, pues, aquel manuscrito pudo ser obra de alguno de los Idacios, ò Ithacios, siendo division de terminos, y Obispados hecha por Vvamba, aviendo más de docientos años, que estaba muerto el vltimo de ellos, quando floreciò este Rey?

5. En el num. 12. del cap. 13. de la misma 2. Parte, se reparò esta clausula: *Ceciliano depuesto en el Concilio Carthaginense en tiempo de San Augustin*: malajusta los computos, y los años este Doctor, dixeron todos; el Concilio Carthaginense, en que fue depuesto Ceciliano se celebrò el año de 306. y despues el año de 313. fuè absuelto por San Melchiades, en el Concilio Romano, y en tiempo de San Silvestre, en el año de 314. en el Concilio Arelatense primero, y por el Emperador Constantino en Milán el año de 316. como refiere el Cardenal Baronio, tiempo, en que no solo no avia nacido San Augustin, pero ni aun acafo su Madre Santa Monica: porque San Augustin, fuè convertido en Milán por San Ambrosio, año de 385. y ordenado Obispo de Bona, en Africa, año de 395. y todo mas de 80. años despues de la deposicion de Ceciliano: luego no pudo ser esta en tiempo de San Augustin, como dize este inconsiderado Author.

6. En el num. 3. del cap. 16. de la dicha 2. Parte, se notò otra proposicion en el Doctor Nicasio, prueba de lo mal que computa los años: habla del Concilio Toledano, celebrado año de 597. en tiempo del Rey Recaredo (que supone presidiò Adelphio, y que el Memorial de Sevilla asintió á lo mismo, en lo que se equivoça mucho; pero no es de este lugar, sino solo la quenta de los años) y dize assi: *Y consiguientemente desde este año se continuaron los actos, y exercicios de la Primacia por mas de 200. años, antes de la perdida de España*, porque si

Baronio año de
337.

Cardenal Aguirre
tom. 2. de su
Colleccion, fol.
303.

Don Garcia de
Loaysa en su
Colleccion, fol.
135.

Severo Sulpicio
Historia Sacra
lib. 11. citatus à
Loaysa in Notis
ad Concilium
Cefaraugust. 1.

Cardenal Aguirre
tom. 2. fol. 169.

Baronio anno
306. 313. 314.
316.

Idem Baronio
anno 385. &
395.

Marquès de Agropoli *Dissertation Ecclesiast.* 1. cap. 4. desde el num. 6. hasta el 19.

Baronio anno 514. & 523.

Mariana lib. 5. cap. 1. *Idacius, & Prosper. In Chronicon.* Baronio ann. 409.

Mariana lib. 10. cap. 12. *Alphonso Cartagena Anaceph. Reg. Hisp. cap. 75. Ambrosio de Morales lib. 9. cap. 7. Saabedra Corona Gotica part. 2. en Don Alonso Ramon VII. Vasens Chronicon Hispania cap. 21. Cardenal Aguirre tom. 3. fol. 340.*

6. España se perdió el año de 709. segun el computo del Marquès de Agropoli, ò el de 713. ò 714. como es comun sentir de las Historias de España, desde el de 597. en que se celebrò aquel Concilio, hasta la irrupcion de los Sarracenos, solo ay 112. 116. ò 117. años à lo summo, pero no mas de 200. como este Doctor quiere, para abultar con el vulgo posesion de muchos años de Primacia, que no existiò.

7. El descuydo que se hallò en el num. 6. del cap. 17. de esta 2. Parte, causò igual estrañez, que risa à la Academia: ay en èl estas palabras: *Y la sexta Synodo General Constantino-politana, aprobada por San Hormisdas, &c.* Este Doctor (dixo vno) resucita muertos; porque San Hormisdas fuè Pontifice desde el año de 514. hasta el de 523. en que muriò, como refiere el Cardenal Baronio: La sexta Synodo general, se celebrò mas de 150. años despues en el año de 680. ò 681. convocada por el Papa San Agathon, imperando Constantino IV. llamado Pogonato, y por muerte de San Agathon, aprobò este Concilio San Leon II. como reconoce este mismo Doctor en el capit. 6. num. 15. de su 1. Parte (donde ay el error de la Imprenta de 641. por 681.) Y en el capitulo 19. num. 9. y siguientes de la 2. Parte; con que fino resucitò San Hormisdas siglo y medio despues de muerto, no pudo aprobar la sexta Synodo General. Y assi no dize buena consonancia el nombre de San Hormisdas, junto à este Concilio.

8. Otra igual disonancia de los suceßos con el tiempo, se observò en el num. 6. y siguientes del capit. 18. de la 2. Parte, en que alaba de prudente vn dictamen del Cardenal Aguirre, quien hablando de los Catalogos antiguos de los Obispos de Toledo, de que tratò en el num. 5. parece siente: *Solo se refieren en ellos los Prelados, que governaron à Toledo despues que se acabò en España el dominio de los Romanos, y se apoderaron de ella las Naciones barbaras de Alanos, Suevos, Vandalos, y Silingos; y con este supuesto discurre se prueba, que Patruino, que està el segundo en aquel Catalogo, era Obispo de Toledo, el año de 400. Valgate Dios, por Doct. Nicasio (dixo la Academia) que poco presente tuvo la Epocha de tiempo, en que entraron estas Naciones en España! Entraron pues estas, segun Paulo Orosio, à quien sigue el Padre Juan de Mariana, el año de 411. segun Idacio, y San Prospero Aquitanico, à quienes sigue Baronio, el año de 15. del Emperador Honorio, que equivale al año de 409. segun San Isidoro, à quien sigue el Memorial de Sevilla, en su 1. Parte num. 66. y parece admite este Doctor (aunque con error de Imprenta que puso 401. por 408.) en su 1. Part. capit. 7. num. 6. el año de 408. y por configuiente ocho, nueve, ò onze años despues del de 400. en que se celebrò el primer Concilio Toledano; como pues con esta verdad Historica podrá componerse, que el Catalogo refiera solo los Prelados, que governaron la Iglesia de Toledo despues de la entrada de las Naciones barbaras en España; y que ya en el año de 400. algunos antes que entrassen ellas, fuesse Prelado de Toledo Patruino, que està el segundo en aquel Catalogo?*

9. En el num. 7. del cap. 2. de su 3. Parte, con no mucha reflexion, ni conocimiento de la Historia Ecclesiastica de España, defiende; que la Iglesia de Compostella era yà Metropolitana el año de 1115. por estas palabras: *En el Concilio, tambien Nacional, que se celebrò en Oviedo el año de 1115. era yà Arzobispo de Santiago Don Diego Gelmirez: y mas abaxo: Pero es cierto, que catorze años antes del Concilio de Palencia se hallaba en posesion de Metropoli, pues otros tantos van desde el año de 1115. hasta el de 1129. porque siendo vniforme dictamen de todos los Historiadores de España (veanse los del margen) que el Papa Calixto II. concediò este privilegio à Compostella, trasladando à ella los derechos de Merida; lo que asimismo confiesa el Arzobispo Don Rodrigo en la disputa de Primacia que tuvo en Roma, y refiere Loaysa en su Collección fol. 291. ibi: *Dominus Calixtus Papa, &c.* y se convence del mismo Concilio Palentino, celebrado año de 1129. que incluyò en su Collección el Cardenal Aguirre, en el Privilegio inferto, despues de su Canon 18. que empieza: *Quia ex deliberatione, &c.* donde el Rey Don Alonso contesta, en que su Tio Calixto II. la hizo Metropoli: y siendo notorio en las Historias Ecclesiasticas, que el Papa Calixto II. fue electo Summo Pontifice, por muerte de Gelasio II. el año de 1119. y durò su Pontificado hasta el año de 1124. mal podria ser yà Compostella Metropoli el año de 1115. quatro años antes, que fuesse Papa el que la concediò este Privilegio. Y al argumento de llamarse yà Arzobispo Don Diego Gelmirez el año de 1115. debiò buscar este Doctor otra salida, antes que incurrir en vn descuydo tal, ò ignorancia de la Historia: La solucion, pues, que no previò, consiste (dixo vn Academico) en que à Don Diego*

Diego Gelmirez, concedió el Papa Pasqual II. el año de 1104. el privilegio del Pallio, como testifican Mariana, Juan Vaseo, y Ambrosio de Morales; y por esta prerrogativa se le comunicó el nombre de Arzobispo, como infinúa el capitulo nisi specialis 3. de authoritate, & usu Pallij: y dixo el Memorial de Sevilla en su 2. Parte num. 149. aunque no era todavia Metropolitano.

10. En el num. 17. del cap. 1. de su 3. Parte, ay otra clausula, que asimismo pareció poco conforme à la verdad de la Historia, y à la Chronologia de los años: habla del Concilio tercero Toledano, y como dando razon de averle presidido San Leandro, segun sienten los mas claficos Historiadores, dize assi: *Porque el Santo Arzobispo era Legado del Papa San Gregorio, como aseguran los que afirman su presidencia, y nosotros admitimos, &c.* Y nadie de los que afirman su presidencia, asegura, ni pudiera, que el Santo entonces era Legado de San Gregorio; porque si este Concilio tercero Toledano se celebrò el año de 589. como consta del mismo, siendo Pontifice Pelagio II. y vn año antes, que le sucediesse San Gregorio en la Silla, que fuè el año de 590. como refiere Baronio; si San Leandro era Legado, quando presidiò este Concilio, lo feria de Pelagio II. pero no de San Gregorio, que aun no era Papa.

11. En el num. 13. del cap. 3. de la dicha 3. Parte, siendo su assumpto aumentar el numero de los Santos Prelados, que ha tenido la Iglesia de Toledo sobre los que ennoblezen, è ilustran la de Sevilla, dize assi: *Pero San Ildephonso haze mencion de otros, como de Asturio, de Vvistremiro, y de Montano, &c.* No dize donde haga San Ildephonso mencion de Vvistremiro; ni le feria muy facil, (dixo vno de los concurrentes) porque San Ildephonso, vivió, y escribió en el siglo septimo, siendo Prelado de Toledo en tiempo del Rey Recesuintho, desde el año de 658. hasta el de 667. en que murió en el 18. del Reynado de aquel Rey, como consta de su vida, escripta por San Julian, que està con el tratado de *Viris Illustribus* de San Isidoro. Vvistremiro floreció en el siglo nono por los años de 850. poco más, ó menos, como se deduce de la Carta de San Eulogio à Vvilifendo Obispo de Pamplona, que està en el tomo 4. de España Ilustrada, fol. 328. y cerca de 200. años despues de la muerte de San Ildephonso, en tiempo de la captividad de la Iglesia de Toledo; mal pues podria hallar entre las obras de San Ildephonso, mencion de quien nació, y vivió tantos años despues de muerto el Santo.

12. En el cap. 4. num. 26. de dicha 3. Parte, hablando del Decreto del Rey Gundemaro, y del Concilio celebrado en su tiempo, y con esta ocasion de algunos hombres Sabios, y Doctos, que son de dictamen, que este Decreto, y Concilio prueban la Primacia de Toledo, que se disputa; dize este Doctor, del Pontifice Urbano II. *Si el Papa asintió al juicio de aquellos hombres Sabios, y Doctos, &c.* no nombra los hombres Sabios, y Doctos, que han sido de aquel dictamen, (vno que cita no habla de la Primacia de España, sino de la Primacia de la Provincia Carthagenense, que es la que solo se prueba de aquel Decreto, y Concilio) y à la verdad se cree con gran fundamento son pocos mas, que Don Garcia de Loaysa, Don Diego Castejón, el Doctor Nicasio, y vno, ò otro Toledano moderno; pero quando sean algunos más, todos quantos han disputado el punto, discurrido sobre èl, y podido sentir esto, han vivido de dos siglos à esta parte; y si fuesse mas antiguo alguno, ninguno tanto, como Urbano II. que floreció en el siglo 11. de la Iglesia; pues como podria assentir este Papa al juicio de los que nacieron tantos siglos despues que èl murió? Rara facilidad, ò inadvertencia, dixo la Academia.

13. En el cap. 9. de su 3. Parte, se emplea este Doctor, en probar, que se planteò en Toledo la Primacia de España, desde los tiempos del Apostol San Pedro, y en su apoyo cita al num. 19. el Canon 33. del Concilio Niceno, que dize: *Que el Patriarcha aya de tener su assiento, y morada en la Ciudad Regia: Patriarcha sit in Civitate Regia;* en lo que se repararon dos cosas; la primera, que cite el Canon 33. del Concilio Niceno, quando es comun opinion de los Eruditos, no se han hallado mas de 20. Canones ciertos de este Concilio; pero no es de la presente inspeccion esta disputa, que pide mucho papel, y tiempo. Vease de passo al Padre Juan de Cabassucio. La segunda, que pudiesse San Pedro poner en Toledo la Primacia de España, por ser Ciudad Regia, no aviendo sido jamás Toledo Ciudad Regia, hasta que Leovigildo trasladò desde Sevilla à ella su Corte, por los años de 568. pocos más, ò menos, como es corriente en las Historias, y admite este Doctor 3. Part. cap. 1. num. 16. mas de 500. años despues de aver

Mariana lib. 10.
cap. 6.

Vaseus Chroni-
con cap. 21.

Ambrosio de Mo-
rales lib. 9. cap. 7.

Cardenal Baro-
nio anno 590.

Cabassucio noticia
Ecclesiastica.

Saculi 4. Diatri-
ba de numero

Canonum Nice-
norum fol. 119.

aver muerto San Pedro. Muy bien, dixo vn Academico, los tiempos, y los sucesos corresponden en este Author! Pues la consecuencia (dixo otro) que de igual antecedente infiere en el dicho cap. 1. num. 16. de la 3. Parte, tambien tiene mas de 500. años de anticipacion.

Lucio Floro Historia Romana, lib. 2. cap. 17. Strabon 3. in principio. n. pres. de Basilea citat. fol. 97.

El Obispo de Girona Paralipomen. lib. 5. de baxo del tit. de Tarracone, & alijs Urbibus.

El Arzobispo D. Rodrigo lib. 1. cap. 3.

Lucio Marineo Siculo, de rebus Hispanie lib. 2. cap. de Lusitana Provincia.

14. En el num. 23. del cap. 9. citado, dize assi: *Si fuera verdad lo que algunos quisieron dezir por lisonja nuestra (como sospecha prudentemente un celebre Compendiador de la Historia de España) que la fundacion de Roma, fue fundacion de Españoles, yo diria, que avian sido Toledanos sus Fundadores, &c.* Arrogancia (dixo vn Academico) de Toledano, pero que se ajusta mal con la Historia, y se debe entender al revés, porque supone, que fuè mas antigua la fundacion de Toledo, que la de Roma, siendo lo mas cierto que hubo Roma antes que Toledo; á lo menos es opinion muy probable entre los Historiadores, que à Toledo la fundaron los Romanos por Decimo Junio Bruto, su Proconsul en la España Vltior, aquel, que por aver vencido, y fugetado la Galicia, se llamò Calayco, segun Lucio Floro, y domó los Celtas, que eran aquellos Pueblos, que desde el Tajo se estendian hasta el Guadiana, en opinion de Strabon, y para mantener à todos en su obediencia, y enfrenar las entradas de los Lusitanos, poblò, y fortificò à Toledo, lo que sucediò como 140. años antes del Nacimiento de Christo, y à los 610. pocos más, ò menos de la fundacion de Roma, como testifican el Obispo de Girona, el Arzobispo Don Rodrigo, y Lucio Marineo Siculo, teniendose por del todo fabulosa, como dize este vltimo, la fundacion de Toledo, que algunos Authores modernos sus apasionados, atribuyen à Hercules, la que no se apoya en Historia alguna antigua, que haga fee.

§ III.

Mala traduccion de algunas authoridades Latinas.

1. Como el Docto Nicasio, traduce en Castellano todas las authoridades Latinas, y dà su razon para ello, aunque no convence; despues de aver discurrido seriamente la Academia en los descuydos mas notables de Geographia, Historia, y Chronologia, passò à registrar sus traducciones, y observò, que no siempre practica en ellas la debida fidelidad: En el num. 1. del capit. 4. de su 2. Parte, propone las palabras Latinas de la Bulla de Honorio II. y aquella clausula: *Et ordinem à natura constitutum distinctè conservat, & quibuslibet nobilibus venustatis suæ dignitatem sine invidia sociali charitate custodit*, la traduce assi en el numero 2. *Les conserva separadamente el derecho, y orden que les constituyò la naturaleza, y sin embidia de alguno, antes bien con hermanable charidad, conserva à los mas nobles la Dignidad de su antiguo esplendor.* En donde la palabra *venustatis*, la convirtiò en *antiguo esplendor*, no contentandose con que fuèssè solamente *esplendor*, ò *hermosura*, que esso significa *venustas*; y porque lo pedia assi el argumento que avia de formar en su num. 4. y siguientes la emparentò con la palabra *vetustas*, siendo cosas tan distantes, y distintas entre si *hermosura*, y *vejez*.

Cap. accusatio 15. caus. 2. q. 7. cap. canonica 6. caus. 3. q. 5. cap. 1. ead. caus. 3. q. 8. clement. 1. §. nec super de poenis.

La lei 1. tit. 5. part. 1. Agust. Barbof. de potest. Episc. tit. 1. cap. 2. num. 18. Paz Jordan de re sacra Prelud. 1. num. 24. Juan Garcia de Nobilit. gloss. 48. §. 3. num. 55.

2. En el num. 6. del cap. 5. de la 2. Parte, repitiendo en lengua Castellana las palabras de la Bulla de Adriano IV. *Et personam tuam, quæ inconcussa est Columna Ecclesie, & stabile fundamentum*, que dexò referidas al num. 4. dize assi: *Lllaman los Summos Pontifices à la Iglesia de Toledo Columna inmòble, y permanente fundamento de la Iglesia*: y las palabras de Adriano, hablan con el Arzobispo, que entonces era: *Personam tuam, &c.* no con la Iglesia de Toledo, à quien las aplica este Docto. Y porque se vea, es vna muy regular, y frequente expressiõ, con que los Papas, y los Concilios solian honrar à todos los Obispos; y no singular elogio de los Prelados de Toledo, como creyò este Docto poco versado en el derecho Canonico, leanse los lugares del margen.

3. En el num. 10. del cap. 9. de su 2. Parte, aquella clausula del Concilio Toledano segundo, celebrado en tiempo de Montano cap. 9. *Juxta Priorum Canonum decreta Concilium apud Fratrem nostrum Montanum Episcopum, si Dominus voluerit, futurum pronunciamus*, la entendiendole, è interpreta de modo, (y en el num. 11. continua igual inteligencia) que las palabras: *Juxta Priorum Canonum decreta*, digan respectò à la antiguedad de la Metropoli de Toledo, y signifiquen, que lo era yà por Decretos de Canones antiguos, haziendo ellas relacion al Concilio, y signifi-

significando solo : *Que cada año, segun los Decretos antiguos de los Canones se junte Concilio Provincial en la Metropoli.*

4. Esto mismo sucede en el num. 12. del referido capitulo, en la inteligencia de otras palabras Latinas del Concilio, que se celebrò en Toledo, en tiempo del Rey Gundemaro : *Nequis Provincialium Sacerdotum : obn'tatur : : Pervicaci schismatum studio ad Summos Sacerdotalium insularum ordines, remota huius Sedis potestate, à nobis quemquam, sicut hactenus factum est provehere;* donde la clausula: *Sicut hactenus factum est,* la traduce este Doctor alli: *Como siempre se ha observado,* variando la significacion del *hactenus,* que significa *hasta aqui,* y no *siempre,* y del *factum est,* que significa *se ha hecho,* y no *se ha observado;* pero esto yà seria tolerable, si no variasse tambien la aplicacion, de modo que haga contrario sentido à la mente del Concilio: porque siendo clara la intencion del Concilio : *De prohibir, que en adelante se ordenassen Obispos en la Provincia Carthaginense, sin licencia del Obispo de Toledo, ò menospreciando su authoridad ; como hasta entonces se avia hecho ;* (lo que se evidencia mas del Decreto del Rey Gundemaro : *Neque quidquam contempto eodem ultra fiat, qualia hactenus arrogantium Sacerdotum superba tentavit presumptio ;* cuya traducción diò este Doctor en el num. 15. y 17. de este mismo capitulo, y mejor que el Don Diego de Saavedra, en su Corona Gotica, en la vida de Gundemaro) quiere signifiquen : *Que hasta entonces siempre se avia observado pedir licencia, y facultad al Arzobispo de Toledo para ordenar los Obispos de la Provincia Carthaginense ;* entendiendo de este modo las autoridades ; facil le será (dixo la Academia) probar lo que quisiere.

5. En el cap. 10. num. 15. de dicha 2. Parte, pone las palabras del Concilio 16. Tolédano : *Idco non congruit nos prius Concilium inchoare, &c.* las quales traduce alli bien ; pero en los num. 18. y 20. aquel *non congruit,* quiere que sea lo mismo, que si huviesen dichos los Padres: *Non possumus Concilium inchoare ;* ó que era precisa, y necessaria la eleccion de Prelado de Toledo para que huviesse Concilio ; como si fuesse todo vno : *No ser conveniente que se haga una cosa : ò no poder hazerse,* y llega à tanto su confianza, que parifica este caso con el del Concilio de Constancia, donde dixeron los Españoles, è Italianos, faltando Summo Pontifice: *Nec haberi posse Concilium certum deficiente capite ;* no son menores los assumptos de este Doctor (dixeron todos) pero por exorbitantes, solo capaces de que los abraze, y adopte su talento.

6. En el num. 2. del cap. 15. de la 2. Parte, refiere el Privilegio, que el Rey Chindasuintho concediò al Monasterio de Compludo, que trae el Maestro Yepes en su Chronica, y leyendose la data en el *decimo quinto Kalendarium Novembrium,* que es à 18. de Octubre ; dice este Doctor, *que està su fecha en 15. de Noviembre,* para que se vea la puntualidad de la traducción : no era (dixo vno de los concurrentes) de mucha entidad este reparo, si el mismo no se huviesse detenido à notar otro igual descuydo al Memorial de Sevilla, en el num. 12. del cap. 5. de la 2. Parte. Lo que si es digno de admirar, que cite este Privilegio, para prueba de que el Prelado de Toledo, firmaba antes que los demás Metropolitanos de España; quando en el (que puede verse en el citado Maestro Yepes) no firma otro Metropolitano, mas que Eugenio de Toledo, ni otro Obispo, que los de Astorga, y Lugo ; y quando en el Concilio septimo Tolédano, que se celebrò en el mesmo dia, mes, y año, en que està la data de aquel Privilegio, firman en este orden los Metropolitanos de España : 1. Oroncio de Merida : 2. Antonio, de Sevilla : 3. Eugenio, de Toledo : y 4. Protasio, de Tarragona.

Fr. Anton de Yepes Chron. de S. Benito tom. 2. en el Appendice, fol. 10.

Este Privilegio de Chindasuintho, y el Concilio 7. Tolédano, ambos tienen la data 15. Kal. Novemb. Era 684.

§. IV.

Omissiones, y Addiciones de palabras, en otras authorities, ó en su traduccion.

Observòse asimismo en la Academia, demàs del estudioso cuydado, ò el descuydo, con que falta à la legalidad de traductor ; la mala fee con que omitia, yà en las authorities Latinas, yà en la traduccion de ellas, algunas palabras, ò clausulas, que podian perjudicar al assumpto que trataba ; y añadia en otras lo que podia conducir

ducir à èl : En el cap. 9. num. 1. 2. y 3. de la 2. Parte, pone el Decreto del Rey Gundemaro, y aquellas palabras dèl : *Ea dumtaxat Concilij forma, que apud Sanctum Montanum Episcopum in eadem vrbe legitur habita*; traduce así : *En la forma que consta del Concilio que se celebró en la misma Ciudad, en presencia del Santo Obispo Montano*, dexandose la palabra : *dumtaxat*, que es taxativa, y significa *solamente*; repitiendo igual omisión en el num. 9. porque en ella consistia la solucion de todo su argumento, y discurso : y en los numeros 17. y 23. de dicho capitulo, omite tambien la traduccion de la palabra *hactenus* en otra clausula del mesmo Decreto de Gundemaro, y con el mesmo fin.

2. En el cap. 18. num. 2. de la 2. Parte, cita vna authoridad de Hincmaro, que el Memorial de Sevilla, alegò en el num. 43. de su 1. Parte, y omite en ella la clausula : *Singulos singularum Provinciarum*, como se verá careandola con el dicho Memorial; porque descubria, no hablaba Hincmaro de los Primados de toda vna Diócesis, ò Nacion, de quienes quiso este Doctor entenderla, sino de los Metropolitanos libres inmediatamente sujetos á la Silla Apostolica, y que eran Primados cada vno de su Provincia.

3. En el num. 11. del citado capitulo 18. trae las palabras del Concilio Toledano segundo, en su Canon 5. *Frater, & Coepiscopus noster Montanus, &c.* y omite en ellas la clausula : *Qui in Metropoli est*, como se puede ver en el original, y en ellas mismas citadas por este Doctor, en el cap. 9. num. 10. de dicha 2. Parte; porque se evidenciaba con ella, que Montano era solo Metropolitano, y la convocacion de Concilio que se le permitia, era *de Provincial*; y se excluia el assumpto que iba à probar el Doctor Nicasio, es à saber, *que era Primado, y el Concilio, que se le permitia convocar Nacional.*

4. En los numeros 10. 17. y 18. del cap. 19. de la 2. Parte, para probar este Doctor, que el Obispo de Toledo, y su Concilio Provincial tuvieron superioridad à los demás Concilios Provinciales, y Metropolitanos de España; expone las palabras del Concilio 14. Toledano, (de las que igualmente quiso deducirlo el Marqués de Agropoli, como dixo el Memorial de Sevilla 1. Parte num. 158.) y omite toda la clausula siguiente, que está inmediata à la que cita : *Sicque hac nostri Concilij gesta essent illis omnibus in totum Communia, ut pote ab ipsis edita, atque ipsis coram positis roborata, que utique per Legatos suos confirmanda decreverant; quo ex hoc unum, & indivisible fieret, cunctorum Hispanorum Presulum per totam Hispaniam, vel Galliam Synodale Edictum, ex quo omnium Metropolitanorum fuisset, & assensibus promulgatum*, como podrá ver el Curioso en el mesmo Concilio; porque con ella se desbarataba todo el assumpto que iba allí à probar este Doctor, y se descubria el motivo, de que su determinacion obligasse en todas las Provincias de España, y nada menos era, que la ideada Primacia en aquellos tiempos. O que bien (dixo vn Academico) venia aquí la ley 24. ff. de legibus, que cita este Doctor, 3. part. cap. 1. num. 22. *In civile est, nisi tota lege perspecta, vna aliqua particula eius proposita indicare!*

5. No solo omite, y oculta lo que le daña; tal vez añade en sus traducciones vna, ò otra voz, que no se halla en las authoridades Latinas para acomodarlas à su assumpto. En el num. 18. del cap. 14. de la 2. Parte, refiere las palabras de San Gregorio en su Epistola 2. à Juan Defensor, que es la 56. del Libro 11. de las de este Santo: *Si dictum fuerit, quia nec Metropolitanam habuit nec Patriarcham, &c.* las que traduce allí bien; Pero despues en el num. 19. 21. 22. y 23. las dà esta traduccion : *Si dixerent, que en la ocasión, ni Metropolitano, ni Primado hubo, que conociesse de su causa*, añadiendole la palabra : *en la ocasión*, que equivale à la Latina *tunc*, que no puso San Gregorio, ni ay en su Carta; para dar à entender, que era casual entonces la falta de Metropolitano, y Primado, del Obispo Estephano, de quien se habla en ella; y evadir así la fuerza de la dificultad, como le convenia.

6. En el num. 5. del cap. 16. de la 2. Parte, las palabras del Padre Jesuita Vasquez: *Elipandus pro ea auctoritate, quam in alias Ecclesias obtinebat maximam, indigne ferens, &c.* las traduce así : *Elipando llevando muy mal por la auctoridad maxima, que él tenia sobre todas las otras Iglesias*: añadiendo *todas*, que no ay en la authoridad Latina, porque importaba à su assumpto. Y en el num. 6. siguiente, en otra authoridad la palabra *ceteri*, la convierte en *todos*, que no significa; y aunque algunos de estos reparos, no sean de tanta entidad como los demás, se falta, no obstante (dixo la Academia) à la legalidad de traductor. Y à vista de lo observado en estos dos §.§. se reconoce la razon, con que vno de sus Doctísimos Censores alaba tanto al Doctor Nicasio de fidelidad en sus citas.

Marqués Agró-
poli Dissertac.
Eccles. 4. cap. 3.
num. 73.

§ V.

Terminos improprios, con que se explica.

1. **E**N el num. 8. del cap. 4. de su 1. Parte, se observò el modo improprio con que se explica, llamando al siglo, que es nono, siglo de 900. y continúa con igual impropriedad llamando siglos de 400. 500. 600. 700. y 800. à los que son quarto, quinto, sexto, septimo, y octavo, como en el capitulo 5. num. 18. y 20. En el cap. 6. num. 4. 12. y 15. En el cap. 7. num. 2. y 16. de la 1. Parte; y en el cap. 7. num. 23. de la 2. Parte, lo que se admirò de vn hombre, que se manifiesta tan erudito; como este Doctor, quando todos los Authores Latinos, y Españoles; por la palabra *siglo*, explican, y entienden vna centuria, ò centenar de años; y aunque quisiese tenerse por equivocacion, ò yerro de Imprenta, no dexa lugar à tales escusas, la frequente repetición de este vicio.

2. En el num. 9. del cap. 9. de su 3. Parte, dize assi: *Tenemos prevenido para los menos Eruditos, que antiguamente se llamaban Parrochias, los que oy llamamos Obispados, y Dioçesi lo que oy llamamos Iglesia, &c.* Este Doctor (dixò vno de los concurrentes) quiso aqui hazer ostentacion de vna erudicion recondita, que hallò mejor explicada en el Memorial de Sevilla, 1. Parte num. 48. pero no hallò en èl, que *Dioçesi* fuese lo que oy llamamos *Iglesia*, fino la junta de muchas Provincias en vna Nacion, Reyno, ò Gobierno de vn Primado en lo Ecclesiastico; ni se sabe, ò descubre, que quiso dezir en esta clausula; porque *Iglesia* llamamos oy, y con propiedad, à la Catholica, y Æcumenica, à la Latina, y la Griega, à la Oriental, y Occidental, à la Africana, Gallicana, y Española; à la Apostolica Romana; à qualquiera Sede Patriarchal, Primada, Metropoli, ò Sufraganea; y à la Parrochia de qualquiera Pueblo; en qual, pues, de tantas significaciones se deba tomar la palabra *Iglesia*, para que adegue al significado antiguo de *Dioçesi*. Mal podrán entender los menos eruditos; y assi cometió el vicio de explicar *ignotum per ignotius*, contra las reglas de vna buena descripcion, ò definicion, y habló con poca propiedad.

3. En el num. 21. de este capitulo 9. adopta, y haze suyas proprias, vnas palabras de Salazar de Mendoza; hablando de Toledo, y de la Carpetania; que son las siguientes: *Plinio dize, que era Metropoli de la Carpetania, Provincia de las antiquissimas en que se dividia España, &c.* Y se reparò en ellas; lo primero, que *Plinio* llame à Toledo *Metropoli de la Carpetania*, lo que no hêmos podido descubrir en *Plinio* alguno de los que adornan nuestras Librerias, ni otra mención de Toledo, que la que haze en estas palabras: *Carpetani, & Toletani tago flumini impositi*. Lo segundo, que llame Provincia de España à la Carpetania, improprio modo de explicarse; y tanto, que le calificò de ignorancia, mas ha de onze siglos el Rey Gundemaro en su Decreto, cuyas palabras refiere este Doctor 2. Parte, cap. 9. num. 15. y 17. *Nos eiusdem ignorantia sententiam corrigimus, scientes proculdubio Carpetanie Regionem non esse Provinciam, sed partem Carthaginensis Provinciae, iuxta quod, & antiqua rerum gestarum monumenta declarant*, hablando de la firma de Euphemio Obispo de Toledo en el Concilio 3. Toledano.

*Plinio lib. 3.
cap. 3.*

§ VI.

Inadvertencias, y exageraciones con que habla.

1. **E**N el num. 5. del cap. 7. de la 2. Parte, se reparò la inadvertencia; con que hablando del Concilio Tarraconense dixo este Doctor: *Que la firma de Hector no se halla en dicho Concilio entre las de otros Metropolitanos, pues ninguno concurrió à este Concilio, &c.* quando consta del mismo Concilio concurrió à èl, le presidiò, y firmò Juan Metropolitano de Tarragona, y si lo que quiso dezir fue: *Que no assistio ninguno otro de los demás Metropolitanos de España*, se explicò mal.

2. En el num. 18. del cap. 9. de la 3. Parte, se reparò otra inadvertencia igual (no faltò)

faltò quien la diessè el titulo de suposición, y falsedad) con que hablando de la Primacia de España, profiere la siguiente proposición: *Esta Dignidad, por lo que nos enseña el Concilio Niceno, la reconocemos establecida, aun antes de averse celebrado en la Iglesia de Toledo.* Todos quedaron con el desseo de saber, en qué parte, ò Canon del Concilio Niceno se nos enseña, que aun antes de su celebracion se huviesse establecido en España Primacia, y que esta Dignidad se huviesse vinculado à la Iglesia de Toledo? Notable arrojò de dezir, y valiente modo de afirmar, como si el Concilio Niceno, no estuviesse inserto en todas las Colecciones de Concilios, y no fuesse tan facil desmentirle à este Doctor con el mismo.

3. Las exageraciones poco veridicas, que vfa este Doctor à cada passo, fueron assunto muy gustoso, y divertido para la Academia; en el titulo de su Dedicatoria, dize assi: *A la Iglesia la mas Insigne del mundo en boca de San Pio Quinto.* Borrèse (dixo vno) *en boca de San Pio Quinto*: porque sobre ser vna expreßion increíble, y hazer agravio conocido à tan Santo, y Sabio Pontifice, atribuyendole semejante dicho: ni ha manifestado, ni podrá manifestar el Doctor Nicasio, la Bulla, ò Breve donde lo dixo; y en el num. 14. de la misma Dedicatoria, en que lo repite, solo cita para su prueba à Salazar de Mendoza en la vida de San Ildephonso; y quando aviendo pedido la Iglesia de Sevilla en su Memorial 3. Parte num. 81. 82. y 83. esta Bulla de San Pio Quinto, no la ha exhibido, ni hallado el Doctor Nicasio, argumento muy poderoso es, de que no la ay, ni el Santo dixo tal cosa: y solo es vna voluntaria exageracion, parto de vn afecto ciego, y de vna inconsiderada adulacion.

4. En la mesma Dedicatoria num. 34. hablando este Doctor con la Iglesia de Toledo, dize assi: *Rogar à Dios por la mayor exaltacion de V. S. Illma. lo considero repugnante, porque ocupa ya su grandezza el grado mas superior, y mas elevado Solio, &c.* Exageracion exorbitante (dixeron vnos) fatua, y mal sonante (dixeron otros) y que se roza con lo que no es licito afirmar, y es casi delatable, por temeraria; porque si aun hablando de vna cosa material, y physica, que tiene sus limites, segun la ordinaria providencia, seria disonante, afirmar absolutamente: *Repugnaba el pedir à Dios* (que es infinito, y Omnipotente) *mayor grandezza para ella;* que harà hablando de la mayor exaltacion de vna Iglesia, que consiste en vna moral estimacion, y prudencial aprecio, al que nadie hasta aora ha señalado termino, de que no pueda exceder? Pero esto lo juzgaràn otros.

5. En la 1. Parte cap. 3. num. 2. dize este Doctor: *Yo confieso ingenuamente, no llego, ni con mucho à la erudicion grande, y exquisita, que contiene el Memorial; pero con la poca que me assiste, creo harè patente no ser ciertas quantas noticias incluye:* Parece que esto es lo que debió este Doctor llamar repugnante (dixo vn Academico) porque ni impugna todas las erudiciones grandes, y exquisitas del Memorial, ni pudiera; muchas alaba, y admite, las màs no toca; vna, ò otra impugna, y no admite (si con razon, ò no, no es de este assunto tratar aora) pues como dize: *Ha de hazer patente no ser ciertas quantas incluye?* Exageracion, y confianza arrogante; pero poco reflexionada.

6. En el num. 25. del cap. 9. de la 3. Parte dize: *Ni hago mencion aver leído aya oy en toda la Christiandad, ni aya avido en toda la antiguedad otro Metropolitano, cuyos dilatados terminos igualen à los que tuvo el Arzobispo de Toledo, &c.* Esta proposición arguye (dixo otro de los concurrentes) que no ha leydo mucho el Doctor Nicasio, ora se entienda de dilatacion de territorio, ora de numero de Sufraganeos; porque en la dilatacion de territorio, excedieron en muchas leguas à la Provincia de Cartagena en España, las Provincias de Cartago, Numidia, Mauritania, y las demàs de Africa, y acaso no sería difícil señalar otras; y en lo moderno las Metropolis de Santo Domingo, Mexico, Lima, y Charcas en la America, la exceden en algunos centenares de leguas: y si se entienda de numero de Sufraganeos, veanse las listas de Metropolis, y Sufraganeos, que refieren Agustín Barbosa, y Miguel Antonio Francès de Vrritigoiti, y se hallará que la Metropoli de Benevento en Italia, tiene 20. Sufraganeos; la de Cantuaria en Inglaterra 23. la de Selencia otras 23. la de Jerusalem 26. la de Beryth Metropoli de Phenicia 35. y aun es màs lo que Carlos de San Pablo, dize en su Geographia Sacra, que la Provincia de Asia, cuya Metropoli es Epheso tenia 42. la de Phrygia 54. la de Lydia 24. la de Caria 25. la de Lycia 28. la de Pamphylia 36. y mucho mas es lo que hablando de las Provincias de Africa afirma este mesmo Author: es à saber, que la Provincia de Carthago tuvo 105. Sufraganeos; la de

August. Barbof.
de Potest. Episc.
part. 1. tit. 1. cap.
7. y tit. 3. cap. 5.
y 6.

Vrritigoiti de
Ecclesijs Cathedra-
libus cap. vlt.
Carlos de S. Pablo
Geograph. Sacra
fol. 236.

Idem Carlos de
S. Pablo fol. 91.

Numi.

Numidia 142. la Bizazena 128. la Mauritania 136. la Sitiphense 47. Vea la diferencia, que ay de todas estas à la Carthaginense en España, ó de Toledo, que quando mas tuvo 20. Sufra- ganeos, como confiesa en dicho numero el Doctor Nicasio.

7. En el mismo cap. num. 28. admite sin reparo la proposicion de Phelipe Ferrario, à quien cita: *Que tiene el Arzobispo de Toledo mas renta, que todos los Obispos juntos de Francia, y que excede en ella à todos los Obispos juntos de Italia*: y fino es esta vna exageracion increíble, citèse (dixo la Academia) á los Italianos, y Franceses para liquidar la quenta.

8. En el mismo num. dize este Author: *Que à la Iglesia de Toledo, con razon, se le dà el nombre de Segunda, en toda la universal Iglesia*, y antes lo dixo en el mismo capitulo, num. 26. y no hallarà facilmente en su apoyo otra authoridad, que la de Don Fernando de Mendoza, à quien cita, y hablò por hyperbole, no porque lo pudiera sentir asì vn hombre tan Erudito, y que no podia ignorar, que los Papas, los Concilios, y las Historias Ecclesiasticas, llaman Primera Iglesia, ò Silla à la de Roma, segunda á la de Alexandria (hasta que le vsurpò este honor la de Constantinopla) tercera à la de Antiochia; y si ay algunos màs, feràn Toledanos; y asì (dixo vn Acadèmico) declarèse por exageracion voluntaria.

9. Quien creyera (dixeron todos los concurrentes) que à vista de tan frequentes exageraciones, y tan distantes de la verdad, como se hallan en la obra de este Doctor; vna sola, que pudo descubrir en el Memorial de Sevilla, en el num. 67. de su 3. Parte, donde dixo: *Tanta es, y ha sido siempre la fuerza de la razon, y de la justicia, que contra si ha tenido, y prueba ser exorbitante, no aver podido la Iglesia de Toledo, sufragada de la Real auhoridad, conseguir de las Santas Iglesias de España, por mas de seis siglos de porfiada contienda el reconocimiento de esta authoridad si quiera en el sobre escrito de una Carta missiva, &c.* Y que pudo entender proferida por hyperbole para significar el tesòn con que las Santas Iglesias Metropolitanas de estos Reynos, han defendido siempre su libertad, sin reconocer jurisdiccion alguna superior, en el Prelado de Toledo, en cuyo sentido es verdadera; le costase tanto tiempo de estudio, y de rebolver Archivos, y tanto papel, y tinta (pues gasta en ello los capitulos 5. 6. 7. y 8. de su tercera Parte) el impugnarla entendida materialmente, y le diese motivo de exclamar con tantas ponderaciones contra su verdad? *Pero esta es* (como èl mismo dixo en el num. 1. del cap. 3. de su 1. Parte) *la miseria de nuestra naturaleza, que en lo mismo que culpamos à nuestros hermanos, sin ser muy linceos nos miran caydos los ojos ajenos.* Y en la Carta de la Santa Iglesia de Tarragona, que cita en el num. 18. del cap. 8. de la 3. Parte, donde se llama à si Primada, y llama Primada à la de Toledo, se reconoce, que este tratamiento, no es otra cosa, que vn pretense honor, à que aspiran todas las Metropolis de España, apropiandosele à si misma cada vna.

§. VII.

Suposiciones al Memorial de Sevilla, de lo que ni dixo, ni sintiò.

1. EN el num. 3. del cap. 3. de la 1. Parte, dize este Doctor, que afirmò el Memorial de Sevilla: *Que Toledo era Ciudad pequeña, y su Comarca desestimada*; y aunque Sevilla en el num. 58. de la 1. Parte de su Memorial, estampò: *Que Toledo era Ciudad pequeña, y la Carpetania vn pequeño territorio*, no afirmò, empero: *que su territorio era desestimado*, como le finge el Doctor Nicasio.

2. En el num. 4. del dicho cap. 3. supone, afirmò Sevilla, que dezia Strabon: *Que los Gallegos habitan las orillas del Tajo*, y ni afirmò Sevilla tal cosa, ni lo dize Strabon; y no es todo vno assentar el Memorial de Sevilla, en el referido num. 58. *Que Strabon describiendo los Pueblos que habitan las orillas del Tajo, como son los Lusitanos, hizo tambien mencion de otros Pueblos como los Gallegos, &c.* Porque al Oriente confinaban con ellos, que dezian: *Que los Gallegos habitan las orillas del Tajo*, que ni dixo Strabon, ni sintiò Sevilla, y quiere fingirles este Doctor.

3. En el mismo cap. 3. num. 10. propone, afirmò el Memorial de Sevilla: *Que ha-*
D
blando

hablando Strabon de los Vacceos, y Calaicos, dixo que no son dignos de quienes se haga mencion; y no dixo tal cosa Sevilla, ni tampoco Strabon; este haze mencion de los Vacceos, Calaicos, &c. Y dize despues: *Reliqui sunt indigni de quibus verba fiant*, con que habla de los demás Pueblos, que no expressó por sus nombres, que esso significa *reliqui*; Sevilla refiere lo mismo que Strabon dixo, y ni vno, ni otro, lo que les imputa este Doctor.

1. Strabon, impression en Paris, año de 1494. version de Gregorio Typhernate, y Guarino Veronense.

2. Otra en Paris año de 1512. de la misma version.

3. Otra en Basilea año de 1523. de version de Contrado Heresbachio.

4. Otra de Basilea de 1539. de la misma version.

5. Otra en Amsterdam, año de 1652. con la version de Geronimo Gemusano, y otros.

Juan Morino, Exercit. Ecclesi. lib. 1. Exercit. 20.

4. Con ocasion de estos reparos formados en assumpto de las palabras, que el Memorial de la Iglesia de Sevilla, tomó de Strabon; no se debe omitir (dixo la Academia) la confianza con que el Doctor Nicasio, porque hallò vn Strabon impression del año de 1521. (aunque pudiera dezirnos el Lugar donde se imprimió, para que le buscásemos) en que se lee la clausula con distintas voces, que las que citò el Memorial de Sevilla, como si huviesse visto todos los Strabones, que ay en las Librerias del Mundo; le acusa de falsario, en este mesmo cap. 3. num. 5. 6. y 7. y en el num. 9. y 10. y que prohija à Strabon lo que no dixo; y si huviesse tenido este Doctor presente, que Strabon escrivió en lengua Griega; y que se han hecho en varios tiempos distintas traducciones, è impressiones del, y para ello huviesse registrado con alguna mas aplicacion, y cuydado las Librerias en busca suya; hallaria que en casi todas las versiones, è impressiones estàn las palabras de Strabon assi: *Tagi vero Regio ad Aquilonem spectans Lusitania est, inter Hispanos gens amplissima, & annis plurimis Romanorum armis oppugnata; huius Regionis latus australe Tagus cingit, ab Occasu vero, & Septentrione Oceanus, ab aurora Carpetani, vetiones, Vaccai, & Callaici, fama maioris populi; reliqui sunt indigni de quibus verba fiant, propter humilitatem, & ignobilitatem*; que es como las citò el Memorial de Sevilla (excepto, que por error de la Imprenta, en lugar de *fama maioris*, puso *fama minoris*) y no como el mismo Doctor Nicasio las pone en su num. 7. y en prueba de ello, veanse las cinco versiones, è impressiones de este Author, que le citamos al margen.

5. En el cap. 4. num. 1. de la 1. Parte, asegura que dixo Sevilla: *Que las Decretales que se citan en los 380. años de la Iglesia desde San Clemente à San Siricio, son del todo apocryphas*; y aunque en el num. 8. de la 1. Parte de su Memorial, afirmó *que eran apocryphas*, no añadió del todo, como este Doctor supone, antes si habló con juicio, y distincion, llamólas *apocryphas* por malas fuentes de la Historia, y por supuestas á sus Authores; pero no por de mala doctrina.

6. En los num. 19. y 20. del cap. 6. de la 1. Parte, quiere sea lo mismo esta proposicion, que dixo Sevilla en su Memorial 1. Parte, num. 104. *Que los Legados del Papa en todos los Concilios se sentaban primero*; que esta: *Todos los Legados del Papa se sentaban primero en los Concilios*, sin advertir se varia; y la vniversal *todos*, que en ella apela sobre los Concilios, se passa á que apele sobre los Legados, solo para hazer lugar á vna erudicion, que no es del caso disputar, y tiene mucho que rumiar. (dixo la Academia) Vease de passo á Juan Morino, que trata el punto.

7. En los num. 1. y 2. del cap. 7. de la 1. Parte, à la proposicion del Memorial de Sevilla, num. 30. de su 1. Parte: *Que los Españoles obedecieron el Canon del Concilio Niceno, que habla de la planta de los Metropolitanos*, añade este Doctor, para impugnarla: *Desde entonces, y con puntualidad, lo que no dixo Sevilla.*

8. En el mesmo cap. 7. num. 3. y 4. altera, y varia las palabras del Memorial de Sevilla del num. 67. de su 1. Parte: *No se halla en el Canon de los Concilios, &c.* que es lo mesmo, que si huviesse dicho: *En la Colleccion de ellos*, en estas: *No consta, &c.* quitandóles la restriccion: *En el Canon de los Concilios*, solo à fin de impugnar como falsa vna proposicion, que como la dixo el Memorial de Sevilla, es verdadera.

9. En el num. 2. del cap. 9. de la 1. Parte, la clausula del Memorial de Sevilla 3. Parte, num. 64. *Como siempre lo ha acostumbrado en semejantes casos*, quiere sea lo mismo, que si huviesse dicho: *Como siempre lo ha acostumbrado en todos sus pleytos, en que le falta razon, y justicia*, aviendo tanta distancia de vna à otra proposicion; solo à fin de hazerla odiosa, y ofensiva à la Magestad, y à la Santa Iglesia de Toledo.

10. En el mismo cap. 9. num. 18. refiere este Doctor, las palabras del Memorial de Sevilla 3. Parte, num. 61. *En el qual el dicho Pontifice de motu proprio, como el dize, pero à la verdad por las instancias del Prelado de Toledo, &c.* Y exclama despues en el num. 19. contra el, como si huviesse desmentido al Papa; y dicho: *Pero à la verdad, no de motu proprio*; y si huviesse

viessé aqui tenido presente la doctrina del eximio Doctor Suarez, que citò en la 2. Parte cap. 5. num. 15. y 16. hallara, que es componible con el ser vn Breve motu proprio, el intervenir instancias de la parte; y que no es lo mismo dezir: *Pero à la verdad por las instancias del Prelado de Toledo*, que dezir: *Pero à la verdad no de motu proprio*, ò desmentir al Papa. En que se reconoce la malicia, con que este Doctor intenta hazer delincente al Memorial.

11. Con igual malicia en el cap. 10. de la 1. parte por todo èl, se emplea en imputar al Memorial de Sevilla, que puso dudas en la verdad de la constante tradicion de la Nacion Española, que afirma, y venera la Descension de nuestra Señora, para favorecer à su Capellan, y Siervo San Ildephonso; y especialmente en el num. 2. por estas palabras: *Quiere turbar la pacifica possession, tradicion immemorial, y constante de España, con permanente, y visible testimonio de la Descension de MARIA Santissima, quando vino à dar la Casulla à su devotissimo Capellan San Ildephonso.* Y en el num. 3. por estas: *Y despues intenta poner en duda, y aun inclina à dar por incierto este grande favor recibido de todos los Authores, y de cuya verdad no se puede sin gran temeridad admitir duda alguna.* Y con este supuesto motivo, exclama contra la Santa Iglesia de Sevilla, con bien indignas, è injustas expressions, y concluye en su num. 37. con que debiera delatarse al Santo Tribunal, y mandarse tildar la proposicion del Memorial. Y Bien (dixo la Academia) la Santa Iglesia de Sevilla en su Memorial negò, ò puso duda en la verdad de la tradicion constantemente recibida, que asegura, y afirma esta Descension de nuestra Señora? No solo no la niega, ni pone duda en la verdad de ella (respondiò vno) sino la supone, la venera, y la admite, siendo poco menos interessada, que la Santa Iglesia de Toledo, en las glorias de San Ildephonso, que debiò en ella su educacion al Gran Doctor de las Españas, y Prelado fuyo San Isidoro, de quien bebiò el espiritu de virtud, y ciencia, con que despues ilustrò à Toledo; y en prueba de ser assi; lease el num. 89. de la 3. Parte de su Memorial, donde imprimiò esta clausula: *Del favor de la Santissima Virgen hecho à San Ildephonso, no puede dudarse, &c.* Y en el num. 94. hablando del mismo San Ildephonso, la siguiente: *Y assi mereció ser favorecido con extraordinarias, y nunca vistas demonstraciones del Cielo, y de la Santissima Virgen Madre de Dios, de quien fue tan favorecido, &c.* Pues en què se fundò este Doctor para atribuir al Memorial, lo que ni dixo, ni sintiò? En vnas palabras (dixo otro) que estàn en el num. 20. de su 3. Parte, las que traslada en este capitulo num. 4. *Supuso este Prelado, que la Madre de Dios baxò en persona à aquel Templo para esta funcion, en lo qual no convienen facilmente los Theologos, y los Santos, y en que semejantes apariciones se executen con la Realpresencia de las personas, que en estos casos se dicen aparecerse.* Pero de ellas consta, que no solo no dudò la Santa Iglesia de Sevilla de la verdad de la tradicion, ò de la Descension de nuestra Señora, sino que diò por asentada, y supuesta la verdad de la tradicion; y la duda, que alli apuntò, fue solo acerca del modo, con que se executò esta aparicion; esto es, si fuè, ò no con Real, y corporal presencia de la misma Virgen; ó mediante vn Angel, que tomò su forma, y representacion; y si el dudar esto, fuè dudar de la verdad de la Descension, y aparicion de nuestra Señora; el dudar, y disputar los Santos Padres, y Theologos en todas las apariciones de Dios, que constan del antiguo Testamento, y Sagrada Escripura; y de las apariciones de Christo, que constan del nuevo Testamento, si fueron con Real presencia de su Divina Magestad, ó mediante vn Angel; seria dudar de la verdad innegable de fee, que asegura aquellas apariciones: no creemos pueda el Doctor Nicasio atreverse à inferir esto segundo; pues como infiere aquello primero? Y la Iglesia de Sevilla, en aquellas palabras, aun no dixo, que dudaba ella el modo, sino: *Que no convenian los Theologos, y Santos en èl*: que esto sea assi en todas las regulares apariciones, es tan claro, que no necessita de otra prueba, que la confession de este Doctor, en su num. 5. y siguientes, que suceda lo mesmo en la aparicion, y Descension de nuestra Señora, es testigo de mayor excepcion el eximio Doctor Suarez, quien tratando el punto de proposito, y suponiendo el que regularmente se hazen estas apariciones de nuestra Señora, y de los Santos, impersonales, ò mediante vn Angel, añade estas palabras: *Dixi autem regulariter; quia incertum est (mire si se duda) an interdum ex peculiari benevolentia personalis apparitio alicuius sancti fiat, & presertim Beatissimæ Virginis, quando Ildephonso sacerdotalem vestem attulit, vel alia similia. Nam etiam in corpore mortali vivens Iacobo in Hispania apparuisse creditur, quam apparitionem in propria persona fuisse factam, Angelis illam deferentibus, ac comitantibus in Historijs Toletana, & CesarAugustana Ecclesie magnum fundamentum*

P. Suarez de
legibus lib. 8. cap.
12, num. 14. &
16.

Suarez tom. de
Angelis lib. 6.
cap. 21. num. 23.

mentum habet, ideoque prudenter, ac pie à multis creditur; quidquid vero sit de specialibus privilegijs, ordinarie tales apparitiones impersonales esse creduntur, & tunc fiunt absque dubio per Sanctos Angelos in corporibus assumptis. Donde hablando este insigne Doctor de esta aparicion, y Descension de nuestra Señora, para favorecer à su Capellan, y Siervo San Ildephonso, dize: que es incierto *incertum est*: si fue con presencia corporal, ò personal; ò fue impersonal, ó mediante vn Angel que tomò su forma, y representacion; luego no dixo mal la Santa Iglesia de Sevilla: *Que en este punto, no convenian los Theologos, y Santos*; y con tan gran Theologo, y tal Padrino (concluyò la Academia) yà podrà correr la clausula del Memorial, sin riesgo, de que, ò se delate, ò se tilde; y se convencerà la maliciosa intencion, con que solicitò el Doctor Nicasio desacreditarle para con los menos eruditos.

12. En la referida 1. Parte, cap. 6. num. 24. esta clausula, con que el Memorial de Sevilla empezò el num. 88. de su 1. Parte: *Consta tambien, que en Cartagena à este mismo tiempo avia Obispo, que se llamaba Metropolitano de la Provincia Carthaginense; esto consta del Concilio Provincial de Tarragona, celebrado año de 517. &c.* quiere haga relacion à lo que tocò al principio del num. 87. antecedente, en que hablò del Concilio tercero Toledano, celebrado año de 589. para facarle 72. años de diferencia, y calificar està improprio el relativo, *à este mismo tiempo*; sin advertir, que segun reglas Grammaticales, el relativo debe hazer relacion à lo mas inmediato, no à lo mas remoto; y que lo mas inmediato, de que hablò el Memorial al fin del citado num. 87. antecedente, fue de las Cartas de Montano Prelado de Toledo, por los años de 527. entre el qual, y el de 517. solo ay 10. años de diferencia, y no tanta, que no se verifique en todo el rigor de su significado el relativo *à este mismo tiempo*; esto es (dixo la Academia) arañar especies fingidas, con que suplantar descuydos, donde no los ay.

13. En el num. 33. de su 1. Parte, dixo el Memorial de Sevilla, hablando del Titulo de Arzobispo, que Lucas de Tui, diò à San Leandro, estas palabras: *Apellido, que no estaba introducido en España antes de su perdida, y no solamente en España no lo estaba, pero ni en toda la Iglesia Occidental, &c.* Y siendo la mente del, significar, que no se avia introducido dar este titulo à los Metropolitanos, desnudos de otro superior caracter, como oy se practica; no empero, que no se huviesse absolutamente introducido en Prelado alguno Ecclesiastico; antes si en el mesmo numero, con authoridad de San Isidoro, supone se daba à los Metropolitanos, que exercian las vezes Pontificias, con jurisdiccion, sobre otras Provincias, y otros Metropolitanos; y en la 2. Parte num. 145. 146. y siguientes, confiesa lo mismo, y añade se daba igualmente à los que vestian el sagrado honor del Pallio; quiere este Doctor en su cap. 5. num. 1. y por todo el de la 1. Parte, que sintiesse en ellas el Memorial: *Que el Apellido de Arzobispo, no se avia introducido absolutamente en Prelado alguno, hasta la perdida de España*, solo para poder impugnarle, con los exemplares, que el mismo Memorial admitiò, como excepcion de aquella regla; y lo mas gracioso es, que hasta con la authoridad de San Isidoro, que en el mesmo numero citò el Memorial, le solicita impugnar en el num. 3.

14. En el cap. 8. num. 1. y siguientes de la 1. Parte, acusa à la Santa Iglesia de Sevilla, de que citò à Blondelo Hereje; y à Guillermo Berberegio, tambien Hereje, le diò el elogio de: *Diligente observador de la antigüedad*; acriminando este, que supone delito, aunque sin razon, porque no lo es, aviendo advertido Sevilla son Herejes, para que no se engañasse incauto alguno; incurre si el mesmo Doctor Nicasio en este vicio con ninguna disculpa; pues cita en el cap. 4. num. 9. de la 1. Parte, à Rufino; y à Gennadio, le dá el elogio de: *Author gravissimo*, que es algo mayor, que el de: *Diligente observador de la antigüedad*, y sin prevenir, que fueron Herejes Pelagianos, ó Semipelagianos, como consta del Decreto de Gelasio Papa, del Cardinal Belarmino, Baronio, y otros que se citan al margen.

15. En el cap. 11. num. 7. 8. y 9. de su 2. Parte, refiere las palabras, que dixo el Memorial de Sevilla en su 1. Parte num. 123. (hablando del Concilio 12. Toledano, y suponiendo firmò, y subscribiò en el primero Juliano de Sevilla, que Juliano de Toledo) es à saber: que el Padre Mariana, y el Doctor Padilla, ponen en primer lugar en este Concilio, à Juliano de Sevilla; y de la misma suerte ponen estas subscripciones todos los Autores antiguos, que han dado à luz los Concilios de España, que no se han interessado en la Primacia de Toledo: y exclama en el num. 8. que esto es, citar à bulto, y que diga la Iglesia de Sevilla, quienes son estos Autores antiguos, que han dado

Decret. Gelasij de Apocriphis Scripturis relat. in cap. Sancta Romana 3. dist. 15.

Bellarmino de script. Ecclesiast. anno 390. in Rufino, & ann. 490. in Gennadio.

Baronio ann. 410 & 412. num. 20. & 23.

Cabassutio notitia Eccles. Secul. 5. fol. 227. dissert. de predestinationis post Concilium Arelatense. 3.

P. Jacobus Gualterius tab. Chronogr. ab ann. 400. ad 500. in Gennad.

P. Anton. Possevin. in apparat. Sacr. lit. G. & R.

P. Dionis. Petav. Theolog. dogm. tom. 3. lib. de Pelag. & Semipelag. dogm. hist. cap. 1. num. 5.

dado à luz los Concilios de España; imputandola abulta Authores que no ay: y para mayor convencimiento, en el num. 9. junta varias Collecciones de Concilios, de que infina tiene noticia, y todas posteriores à la de Don Garcia de Loayfa; menos la del Ilustrissimo Carranza, que es vna summa de los Canones de los Concilios, y en ninguno expressò las firmas de los Prelados de que se compusieron; y las del Cardenal Quiroga, y del Obispo de Segorbe, que no ay noticia se ayan impresso. Mucho ignora este Doctor, ò afecta ignorar (dixo la Academia) quando dà á entender no sabe ay a otras Collecciones de Concilios mas antiguas, que la de Don Garcia de Loayfa, y las que cita; pues para que sepa que las ay: y quienes son aquellos Authores antiguos, que han dado à luz, con los demas Concilios de la Iglesia de España, y especialmente este Toletano 12. y ponen la firma de Juliano de Sevilla, primero que la de Julio, ò Juliano de Toledo, y que no hablo à bulto el Memorial de Sevilla: Vea las Collecciones que le citamos al margen (omitiendo las de Juan Sagitario Burdegalense, y Francisco Joberio Valentino, auuque son tambien mas antiguas, y contienen este Concilio 12. Toledano, porque no traen en el, como en ninguno las firmas) y entre ellas hallará, que la vltima se imprimió como ocho años antes, que diessè à luz la fuya Don Garcia de Loayfa, que fuè el primero, que variò estas firmas, y puso primero la de Juliano de Toledo; y fino es assi: dènos vna Collección impressa anterior à la de Don Garcia de Loayfa, donde se halle la firma de Juliano de Toledo la primera; y satisfaga (dixo la Academia) su incredulidad, ò deponga su ignorancia, con las que se le señalan.

16. En el cap. 1. num. 21. de la 3. Parte, se haze cargo este Doctor del argumento, que Sevilla deduxo en su Memorial num. 63. de la 1. Parte del Concilio Cesaragustano primero, para prueba de que entonces no estaban asentadas en España las prerrogativas de los Metropolitanos, y constando el de tres partes, ò de vna proposición disjunta de tres extremos en estas palabras: *Ni este Concilio se huviera celebrado en Zaragoza si el Obispo de Tarragona fuera su Metropolitano; ni se huviera celebrado sin su asistencia, aunque se huviesse tenido fuera de su Metropoli estando el vivo, como lo estaba, y tan cercano, como es notorio, y si por ventura huviesse estado enfermo huviera embiado Vicario en su lugar*: que equivale à esta: *ò no se huviera celebrado fuera de la Metropoli, ò en caso de averse celebrado fuera de ella, assistiria el Metropolitano por su persona, ò estando enfermo, y no pudiendo assistir por su persona, embiaria Vicario en su lugar*; se empeña solo en impugnar el primer extremo, ò parte de ella, como si se huviesse fundado en el solo el discurso; y para ello junta seis Concilios, celebrados en varios tiempos en aquella Provincia fuera de su Metropoli; pero como à todos asistiò el Metropolitano, dexa en su fuerza todo el argumento, que no parece penetrò bien este Doctor, debiendo saber, que para falsificar vna proposición disjunta, es preciso falsificar todos sus extremos. Juzgòse en la Academia, que este suponer à su contrario, lo que no ha dicho, ò interpretar lo que dixo en distinto sentido, de aquelen que hablò, ó disimular, y omitir lo que expressò: son señas de mala causa, de pobreza de caudal, de no muy buen genio, y de llevar el Escripitor otros fines, que los licitos de satisfacer, y responder.

§. VIII.

Variaciones de dictamen, y contradicciones observadas en esta obra.

1. **O**bservòse asimismo en la Academia la poca consistencia, que se reconoce tuvo este Doctor en sus dictámenes, hallandole tan vario en algunos puntos, y en otros tan contrario, que (mejor que el aplicò al Memorial de Sevilla) puede apropiarsele el *diruit, edificat, mutat quadrata rotundis* de su Capitulo 30. num. 1. de la 2. Parte. En la Dedicatoria num. 28. quiere hablen el Decreto de Gundemaro, y el Concilio celebrado en su tiempo, del Primado de toda España; de quien es la disputa; lo mismo buelve à repetir

1. La Collección de Jacobo Merlino Doct. Parisiense impressa en Paris año de 1524. tom. 1. part. 2. fol. 91. B.
2. La misma impressa en Colonia año de 1530.
3. La misma, tercera vez impressa en Paris año de 1535.
4. La Collección de Fray Pedro Crabbe impressa en Colonia año de 1538. tom. 2. part. 2. fol. 91. B.
5. La Collección de Laurencio Surio Lubecano impressa en Colonia año de 1567.
6. La misma añadida, è impressa por Dominico Nicolino en Venecia año de 1585. tom. 3. fol. 381.

en el cap. 4. num. 25. y 26. de la 3. Parte; pero en su 2. Parte, donde tocò de asiento este punto en el capitulo 9. num. 6. 7. y 8. reconoce (en que no se engaña, aunque sin hazer mencion de que dixo lo contrario en los lugares citados) que solamente hablan del Primado de la Provincia Carthaginense, por estas palabras : *Se declara que esta authoridad de Primado de la Provincia Carthaginense. Y en el num. 20. Hazemos manifesto que el Obispo de la Iglesia de Toledo, tiene el honor de Primado sobre todas las Iglesias de la Provincia Carthaginense. Y en el num. 22. Assi la Provincia Carthaginense venere vn solo Primado.*

2. En el cap. 7. num. 37. de la 1. Parte, refiere este Doctor el caso de la venida à España de Juan Defensor, como sucedido en tiempo de San Leandro (en que imputa à Sevilla, sintiò lo mismo en el num. 134. de la 1. Parte de su Memorial; y no es assi, pues dixo solo, refiriendo opiniones ajenas, *que vnos quieren fuesse en tiempo de San Leandro, y otros mas conformemente à la Chronologia en tiempo de su hermano San Isidoro*; y con este supuesto forma alli sus discursos. Y despues en la 2. Parte cap. 14. num. 3. y 9. vario en esta Parte: defiende que la deposicion de Januario, Obispo que precediò, y diò causa à la venida de Juan Defensor à España, no sucediò hasta despues de la muerte de San Leandro.

3. En la 2. Parte cap. 12. num. 10. 11. y 12. defiende este Doctor, que la remission que San Isidoro hizo à San Heladio del Obispo delincente de Cordoba, fuè despues de aver conocido en primera instancia en su Concilio Provincial de la Betica, para que conociesse en segunda instancia de su causa. Y en la 3. Parte, cap. 9. num. 17. se aparta de este dictamen, y quiere que fuesse esta remission, para que S. Heladio conociesse en primera instancia de la causa, porque descubriò vn Canon del Concilio Niceno, que es de los Apocryphos, y que estàn reconocidos por tales, por los mas de los hombres eruditos, como dexo tocado arriba §. 2. num. 13.

4. En el cap. 18. de la 2. Parte, num. 4. 5. 6. y 7. se empeña en probar, que Patruino, cuya firma se halla en el Concilio primero Toledano, era Prelado de Toledo, infiriendo del antecedente de aver firmado alli el primero, que era Primado de España; sin acordarse, que dexaba dicho en el cap. 10. num. 3. de la mesma 2. Parte, que no se valia del exemplar de Patruino; y en el num. 7. con mas expressiõ : *Repito, que no me valgo del exemplar de Patruino, porque en este Concilio (fuesse, ò no el Prelado de Toledo Metropolitano, y Primado) sin duda no fuè otro el motivo de firmar el primero, que la antigüedad de la Consagracion*: de modo, que en vna parte, *el motivo de firmar primero es la Primacia*; y en otra parte : *No fuè otro el motivo de firmar primero, que la antigüedad de Consagracion*. Muy configuiente vè el Doctor Nicasio, dixo la Academia.

5. En el cap. 1. num. 2. de la 2. Parte, supone este Doctor, ferà la disputa, que emprende de vna antigua Primacia, que precediò à la perdida de España; no de vna nueva, posterior à su restauracion; y despues llena la mayor parte de su obra de Bullas, Breves, Decretos Reales, y Cartas posteriores algunos siglos muchas de ellas, y todas algunos años à la recuperacion de Toledo, como los capitulos 3. 4. 5. y 6. 20. 21. y 22. de su 2. Parte, y los capitulos 5. 6. 7. y 8. de su 3. Parte.

6. Hallaronse assimismo algunos reparos, à quienes no se les puede dár el titulo de variacion de dictamen, sino de *Contradicciones*. En la 1. parte cap. 7. num. 36. y siguientes defiende que San Leandro no fuè Vicario Apostolico, y acaba el num. 40. con esta clausula: *Por lo qual deberasse concluir, que San Leandro no tuvo las vezes Pontificias, y authoridad de Vicario Apostolico en los dominios de España*: Y en la 3. Parte cap. 1. num. 17. admite este Doctor la opinion contraria; es à saber que fuè Legado Apostolico en España, por estas palabras: *Porque el Santo Arzobispo era Legado del Papa San Gregorio, como aseguran los que afirman su presidencia, y nosotros admitimos.*

7. En la 2. Parte cap. 1. num. 5. 6. y 7. con el Canon 17. del Concilio Chalcedonense, opina este Doctor, que trasladados por disposicion del Principe Secular los derechos de Metropoli en lo Politico, de vna Ciudad à otra, se entendian igualmente trasladados, ò debian trasladarse en lo Ecclesiastico; y repite el mismo dictamen en el cap. 17. num. 6. Y en la misma 2. Parte cap. 7. num. 7. defiende, que aunque del todo se destruya vna Ciudad (en cuyo

19

cuyo caso por necesidad passan à otra los derechos de Metropoli en lo Secular, que no pueden existir donde no ay Ciudad) ni se acaba en su Prelado el derecho de Primado, ò Metropolitano en lo Ecclesiastico, ni se traslada à otra Ciudad esta Dignidad. Buena conformidad tiene vna doctrina, con otra, dixo vn Academico.

8. En el cap. 8. de la referida 2. Parte num. 13. despues de assentar este Doctor, que el Concilio Toledano primero, se celebrò el año de 400. añade: *En el qual año Toledo, y toda la Provincia Carthaginense, estaba en el dominio de los Romanos, y reconocian à su Emperador por su señor.* Como dando à entender, que las Naciones Barbaras de Alanos, Suevos, Vandalos, y Sylingos, aun no avian entrado, è inundado à España: y ello es assi: pues segun arriba queda notado à lo mas presto entraron el año de 408. pero como compondrà el Doctor Nicasio, lo que tiene impresso en el cap. 1. num. 25. de la 3. Parte, donde hablando de este mismo Concilio Toledano primero, celebrado año de 400. dize assi: *Que entonces estuvo España ardiendose en sangrientas, y cruelissimas guerras por todas partes,* como suponiendo avian empezado yà à dominar à España las Naciones Barbaras, con la doctrina verdadera, que antes dexaba assentada?

Estos son aquellos pocos reparos, de los muchos, que se observaron en la referida Academia, que he escogido por capaces de ceñirse à vna Carta; y el juycio, que en su vista, y de todo el contenido de la Obra se formò en ella; fuè, que en la substancia añadiò poco, ó nada este Doctor à lo que tienen escrito Don Garcia de Loaysa, y Don Diego Castejon, y los demás Defensores de esta Primacia: y que se dexò intactas las mas de las dificultades del Memorial de Sevilla; y en las que tocò no logrò el fin de disolver, ó enervar su eficacia, ni de convencer el assumpto: y en el modo, se dictò con demasiada confianza, agena de vn juizioso Escripitor, que trata puntos Historicos tan falibles, y poco seguros, como son los que contiene, y se lisonjea hazer à cada passo evidencia de lo que aun no consigue elevar à la classe de vna ligera probabilidad. Y vltimamente se enconò su Author mas de lo que era razon, llenando casi todos sus numeros de dicterios, è injuriosas expressions contra vna Santa Iglesia, como la de Sevilla, à quien debiera tanto venerar; y tales, que escandalizan los piadosos oídos de los mas estraños, y se corriera la pluma de repetir aqui; baste solo dezir se sabe, està por este motivo suspensa la nueva impressiõ en lengua Latina, en la Corte de Roma, avergonzandose el Traductor, y los Agentes (lo que debiera el Author) de dár al publico en esta obra, vna Satira, ò Libello infamatorio de Comunidad tan Ilustre; por lo que se sospecha no saldrà acafo muy conforme en el todo, à la que tenemos en Lengua Española; cuya circunstancia, ha sido no pequeño impulso, para resolverme à dár à V.m.d. la respuesta, ofrecida, con el fin de que reconocidos estos reparos, que contiene (si por sí mereciesen alguna atencion) solicite noticiarles al Author, para que assimismo se eviten, en aquella traduccion.

He cumplido lo que à V.m.d. prometì; y aunque mortificado, assi porque no debia introducirme à hablar en materia tan superior à mi capacidad, como porque reconozco no será muy de su gusto la respuesta (motivos, que me necessitaron à callar tanto tiempo, sin darme por entendido de mi promessa; y deseando se le olvidasse à V.m.d.) puedo satisfacer con las palabras del Apostol: *Factus sum insipiens, vos me coegistis.* Necedad es, pero que tiene vna obediencia por disculpa: he procurado contenerme en la esfera de mi talento limitado, reduciendo este Papel, à solo aquellos descuydos, que qualquiera hombre medianamente despierto, puede, y debe estrañar en vn Escrito, sin tocar los que pertenecen à la substancia de la obra, ó à los apoyos de su assumpto, porque si bien se trataron, y apuntaron en aquellas conferencias, se ventilaron, y examinaron, y sobre todos se pronunciaron aquellas Decisiones, que juzgò la Academia les correspondian; no debe demandarse à mi cortedad, lo que no cabe en ella, pude admirarlo, mas no pude del todo comprehenderlo, ni podrè expressarlo; solo sé, que para en poder de muchos Academicos, bien anotado, y de ningun modo olvidado, para lo que pudiere importar en lo verdadero. Estas magudencias que contiene mi Carta, podrán servir, para que V.m.d. las confronte con lo que imprimiò este Author en el cap. 8. de la 3. Parte, num. 24. *Vna cosa podemos afirmar, y afirmamos, sin recelo, de que se nos pueda dar motivo justo de salir los colores al rostro, y es que quanto se ha referido en esta Defensa està bien*

S. Pablo Epist. 2.
ad Corinth. cap.
12. vers. 11.

bien examinado, y bien averiguado, y que ni una sola palabra se ha escrito à bulto, como dicen, y sin mucho examen, lo que nos dà aliento para assegurar, sin miedo, que tenemos bien sabido todo quanto queda afirmado: Rara confianza! Pero no será esta sola la que hallará el Lector en la Obra del Doctor Nicasio. Puede V.md. mandar con igual seguridad, que hasta aqui, pues dexo tan acreditada mi obediencia à sus ordenes. Sevilla, y Septiembre 7. de 1728.

B. L. M. de V.md.
su mayor fervidor.

N. N.



2. Pablo Escriba
ad Comis. sup.
12. sept. 1728

UVA. BHSC. LEG.07-1 n°0561

UVA. BHSC. LEG.07-1 n°0561

FR

UVA. BHSC. LEG. 07-1 n°0561